



ACTA NÚM. 03/2020

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
JGL/2020/3	La Junta de Gobierno Local

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria	Ordinaria
Fecha	5 de febrero de 2020
Duración	Desde las 16:56 h. hasta las 17:02 horas
Lugar	SALA DE REUNIONES DE ALCALDIA
Presidida por	Francisco Gómez Laserna
Secretaria	Ángela Francisca Soriano Torres

ASISTENCIA A LA SESIÓN

DNI	Nombre y Apellidos	Asiste
██████ 3H	Araceli Munera Caballero	SÍ
██████ 1G	Damián Crespo Pérez	SÍ
██████ 3H	Francisco Gómez Laserna	SÍ
██████ 0T	Josefa Sepulveda Molina	SÍ
██████ 4M	Raquel Gómez Laserna	SÍ

Una vez verificada por la Secretaria la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

A) PARTE RESOLUTIVA





1. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior núm. 2/2020, de 21 de enero.

Conocida la minuta del acta de la sesión núm. 2/2020 de fecha 21 de enero, repartida junto con la convocatoria, el Alcalde-Presidente pregunta si algún miembro de la Junta de Gobierno Local tiene que formular alguna observación respecto a dicha acta.

Al no formularse observaciones y de conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 8/2010 de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, el acta se aprueba por unanimidad de los miembros asistentes.

2. Aprobación, en su caso, de la propuesta de resolución de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por ██████████ Silvaje, por daños siniestro de su hijo ██████████ Flores en los vestuarios del campo de fútbol. Exp. 5309/2017.

Favorable

Tipo de votación:
Unanimidad/Asentimiento

En relación con el expediente de responsabilidad patrimonial 5309/2017, emito la siguiente Propuesta de Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 88.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con base a los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero.- El 19 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento número 2017-E-RC-11106, solicitud formulada por ██████████ Silvaje provista del DNI núm. ██████████ 9-K, con domicilio en ██████████ nº 3 de Massamagrell, comunicando que su hijo ██████████ Flores de 12 años de edad había sufrido un siniestro en las instalaciones deportivas del Ayuntamiento el pasado 6 de octubre 2017, solicitando que se adopten medidas de reparación y conservación de las instalaciones. Se adjuntaban fotos e informe médico.

En dicho escrito solicita identificación de la persona responsable del mantenimiento de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento, así como de las compañías de seguros con los que tiene suscrito seguro de responsabilidad civil y seguro de accidentes a la fecha del siniestro, así como coberturas de dichas pólizas.

Segundo.- Mediante escrito del Alcalde de fecha 10 de noviembre de 2017, número de registro: 2017-S-RC-4357 de la misma fecha, se remitió a la interesada información sobre su reclamación, los plazos de contestación y el régimen del silencio.





Al mismo tiempo, se le requirió para que relatará cómo se produjeron los hechos y aportara los medios de prueba que estime pertinentes, así como la cuantificación económica de la reclamación.

Tercero.- Reclamación.- Con fecha 16 diciembre 2017, ██████████ Silvaje, en representación de su hijo ██████████ Flores, interpuso reclamación de responsabilidad patrimonial contra este Ayuntamiento, con Registro General de entrada número 2017-E-RC-13818 de fecha 18 de diciembre de 2017, instando de la Corporación indemnización por daños en siniestro en vestuarios de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento el pasado 6 de octubre 2017. Se cuantifica la indemnización por daños corporales sufridos en 2.582,08 €. Se adjuntaban fotos e informes médicos.

Cuarto.- Informes emitidos.- Obran en el expediente administrativo los siguientes informes referentes al asunto objeto de la reclamación:

1.- Informe de la Policía Local de fecha 29 de noviembre de 2017, en el que se manifiesta que consultados sus archivos, no consta intervención alguna relacionada con los hechos a los que hace referencia la interesada Josefa Flores Silvaje, en relación a las lesiones sufridas al parecer por su hijo menor Eric Sebastián Flores, el pasado día 06/10/2017.

2.- Informe del Arquitecto Técnico Municipal emitido el 12 de diciembre de 2019, sobre la valoración del daño producido y los hechos que los originaron, que establece lo siguiente:

“.../...La brigada de obras y servicios procede a reparar los desperfectos periódicamente y a mantener las instalaciones del campo de fútbol en condiciones adecuadas de uso.

Que los cuatro vestuarios existentes destinados para ducharse y cambiarse, son deteriorados y destrozados continuamente por los niños y jóvenes que utilizan las instalaciones, tanto en los entrenamientos como en los partidos durante el fin de semana, pese a ser relativamente nuevas.

La brigada de obras y servicios no puede atender semanalmente los continuos destrozos producidos como son:

- Destrozos eléctricos: focos, pantallas luz, llaves, cajas de instalación.
- Deterioros de albañilería: azulejos, puertas metálicas, asientos-banquetas, cerraduras, candados.
- Deterioros de fontanería: lavabos, grifos, espejos, váteres, duchas.
- Deterioros de desagües: embozos de tuberías.

Las reparaciones de servicios municipales podrían estimarse en unos 20.000 € anuales.

De las fotografías presentadas en el expediente no se puede deducir que se haya provocado la herida de la nalga. No existe relación de causalidad entre los destrozos y





el daño producido.

Los destrozos producidos en espejos, banquetas, azulejos, arquetas, objetos o superficies que estén situados a una altura inferior hasta 1 metro del suelo, no le han podido provocar la herida salvo que haya tenido una conducta inapropiada.

Lo que informo para que se adopten las medidas oportunas.”

Quinto.- Trámite de audiencia.- Instruido el procedimiento, con registro de salida número: 2019-S-RC-3445 de 19 de diciembre de 2019, se comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia, concediéndole un plazo de 10 días para que pudiera formular cuantas alegaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones estimara oportunas. Figura en el expediente, el acuse de recibo que acredita que la notificación fue recibida por la destinataria el mismo día 3 de enero de 2020.

No consta que la interesada haya formulado alegaciones en el plazo conferido para ello.

A estos antecedentes les son de aplicación las siguientes

Fundamentos de Derecho

1.- El art. 106.2 de la Constitución reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados en los términos de la ley por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. De este modo, queda proclamado constitucionalmente el principio de responsabilidad patrimonial de la actuación administrativa.

La legislación de régimen local reconoce también este principio en el art. 54 LRBRL que dispone que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa. El contenido del art. 54 LRBRL se reproduce en el art. 223 ROFRJEL.

De esta forma, la legislación estatal en materia de régimen local se remite en bloque a lo dispuesto en la legislación general en materia de responsabilidad, regulación contenida actualmente en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP) y la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

2.- La reclamación se presenta por persona legitimada para ello de acuerdo con el art. 32 LRJSP. Asimismo, cabe señalar que la reclamación se presentó dentro del plazo de un año señalado en el art. 67 LPACAP.





Igualmente, corresponde la resolución de la reclamación al Ayuntamiento por venir referida a la prestación de un servicio o actividad de competencia municipal, y en concreto el mantenimiento y conservación de instalaciones municipales.

En consecuencia, la reclamación fue correctamente admitida a trámite, debiéndose proceder al estudio del fondo de la reclamación presentada.

3.- Habiendo transcurrido más de seis meses desde la solicitud de la reclamación sin que se haya notificado la resolución del procedimiento, el interesado está legitimado para entender desestimada la misma por silencio administrativo (art. 91.3 LPACAP). No obstante, persiste el deber de la Administración de dictar y notificar resolución expresa, de conformidad con lo establecido en el art. 21 LPACAP.

4.- En el presente procedimiento no es preceptivo recabar el Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana por no exceder el importe de la reclamación de los 15.000 € (art. 10.8 a) de la Ley 10/1994 de 19 de diciembre de creación del Consejo Jurídico Consultivo).

5.- De acuerdo con el art. 32 LRJSP, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. A este respecto, hay que señalar que según el apartado segundo del citado artículo el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (art. 34 LRJSP).

Para que surja derecho a la indemnización es preciso que la lesión sea imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, la LRJSP no utiliza el concepto de servicio público en sentido estricto sino de forma equivalente a cualquier tipo de actividad incardinada en el ámbito de la Administración.

Finalmente, hay que tener en cuenta que debe existir una relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño producido.

6.- De los documentos incorporados al expediente, se infiere que no ha quedado acreditado que el accidente se produjera en el lugar señalado.

Los únicos elementos probatorios del daño aducido por la reclamante consisten en su propia reclamación y en la aportación de fotografías, sin que en las mismas conste referencia a su ubicación.





Existen daños alegados por la reclamante respecto de los cuales ha acreditado su efectiva producción, según se desprende de la documentación obrante en el expediente.

Pero, tal como se indica en el informe Técnico de 16 de diciembre de 2019, de las fotografías presentadas en el expediente no se puede determinar la forma ni el lugar donde se haya podido provocar la herida de la nalga. No existe relación de causalidad entre los destrozos y el daño producido.

Los destrozos producidos en espejos, banquetas, azulejos, arquetas, objetos o superficies que estén situados a una altura inferior hasta 1 metro del suelo, no le han podido provocar la herida, salvo que haya tenido una conducta inapropiada.

Y en este caso, en relación con el nexo causal la jurisprudencia ha venido delimitando algunos aspectos del mismo. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1990 señala:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración no puede ser declarada cuando el resultado lesivo no es consecuencia directa, exclusiva y necesaria de la actuación administrativa, en el sentido más amplio, sino, por el contrario de la actitud o negligencia del propio perjudicado, ya que entonces no es aquella, sino ésta el presupuesto determinante del nexo causal existente."

No constando más elementos probatorios que la propia declaración de la interesada, sin acompañar partes de la Policía Local ni declaraciones de testigos, no procede pronunciarse sobre la concurrencia del resto de elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial.

A este respecto, debe señalarse que mediante escrito del Alcalde de fecha 10 de noviembre de 2017, se requirió a la reclamante de forma expresa la aportación de medios de prueba en los que fundara su reclamación, no haciéndose uso de dicho derecho. Asimismo, no se ha realizado ninguna alegación con ocasión del trámite de audiencia.

Tampoco resulta acreditado en la documentación presentada por la reclamante que sean inequívocas la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la lesión, puesto que el servicio municipal de mantenimiento en las instalaciones del campo de fútbol se realiza en periódicamente, con una frecuencia y diligencia tal que permite afirmar, que el Ayuntamiento cumple con su obligación de mantenerlo en las debidas condiciones, como se desprende del informe del Técnico municipal de fecha 12 de diciembre de 2019, que dice:

"La brigada de obras y servicios procede a reparar los desperfectos periódicamente y a mantener las instalaciones del campo de fútbol en condiciones





adecuadas de uso.

Que los cuatro vestuarios existentes destinados para ducharse y cambiarse, son deteriorados y destrozados continuamente por los niños y jóvenes que utilizan las instalaciones, tanto en los entrenamientos como en los partidos durante el fin de semana, pese a ser relativamente nuevas.

La brigada de obras y servicios no puede atender semanalmente los continuos destrozos producidos como son:

Destrozos eléctricos: focos, pantallas luz, llaves, cajas de instalación.

Deterioros de albañilería: azulejos, puertas metálicas, asientos-banquetas, cerraduras, candados.

Deterioros de fontanería: lavabos, grifos, espejos, váteres, duchas.

Deterioros de desagües: embozos de tuberías.... /...”.

En este sentido, la jurisprudencia tiene declarado que la intervención en el hecho causante del accidente de un tercero desconocido, pero ajeno a la Administración, que ocasiono consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, como por ejemplo, rotura de azulejos, asientos-banquetas, etc, rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado.

Por otro lado, no puede pretenderse que el Instituto de la Responsabilidad Patrimonial de las AAPP actúe como un aseguramiento universal cualquier daño o lesión que sufran los particulares.

Asimismo, la Doctrina del Tribunal Supremo, contenida entre otras, en la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1993 “...el deber de vigilancia inherente al servicio público no puede exceder de lo razonablemente exigible, lo que desde luego no puede serlo una vigilancia tan externa y puntual” y las sentencias de 13 de septiembre de 2002 y de 5 de junio de 1998 que establecen que “la prestación por la Administración de un servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo cual, y a la vista del Informe Técnico emitido, procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por ██████████ Silvaje, en representación de su hijo ██████████ Flores, instando de la Corporación indemnización por daños en caída en la vía pública, toda vez que no se ha acreditado la existencia de nexo o relación de causalidad entre los daños producidos y la actuación de los servicios municipales sin que se pueda configurar el instituto de la responsabilidad patrimonial como una forma de cobertura genérica o universal de cualquier tipo de riesgo asumido voluntariamente por los ciudadanos en el desarrollo





de sus actividades.

No se cumplen los requisitos previstos en el artº 32 y ss de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir, pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por la Alcaldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, habiendo sido delegada dicha competencia en la Junta de Gobierno Local, por Decreto nº 2019- 0745 de 2 de julio de 2019.

Vista la propuesta de fecha 31 de enero de 2020 formulada por el órgano instructor del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 88.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros asistentes,

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] Silvaje, en representación de su hijo [REDACTED] Flores, por no haber quedado acreditada la relación causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y los daños que se reclaman.

Segundo.- Dar traslado de la presente resolución a la interesada.

Tercero.- Dar cuenta a la Compañía Aseguradora ZURICH, a través de la correduría de seguros WILLIS, con domicilio en C/ Colón nº 4- 4ª planta C.P. 46004 de Valencia, para su conocimiento y efectos.

3. Información de la comunicación de Aguas de Valencia, S.A., sobre un listado de corte de suministro de agua potable. Exp. 470/2020

Favorable

Tipo de votación:
Unanimidad/Asentimiento

Se informa a los miembros de la Junta de Gobierno Local de una relación de documentos de AGUAS DE VALENCIA SA ([REDACTED] Núm. de registro 2020-E-RC-741, de fecha 27 de enero de 2020, sobre listados de corte de suministro de agua potable.

La relación de documentos que consta en el expediente es la siguiente:





Ajuntament de Massamagrell

LISTADOS.pdf

El Sr. Alcalde recuerda que estos listados se han de pasar a los Servicios Sociales, para su conocimiento y efectos.

Se dan por enterados los miembros de la Junta de Gobierno Local.

B) ACTIVIDAD DE CONTROL

No hay asuntos

C) RUEGOS Y PREGUNTAS

No hay asuntos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Ajuntament de Massamagrell

Plaça Constitució, 12, Massamagrell. 46130 (Valencia). Tfno. 961440051. Fax: 961445075

ACTA JUNTA DE GOVERN CAST

Número: 2020-0006 Fecha: 02/03/2020



Cód. Validación: | Verificación: <https://massamagrell.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 9